

RAD: 2021-443

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que mediante ante auto anterior del 07-07-2022 el despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal o acto pendiente de notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito- art 317 C.G.P, presentando la parte actora el 15-07-2022 solicitud de autorización de la notificación a la parte demandada CLAUDIA AZUCENA VERGARA CORTES, por WhatsApp, manifestando que se había entablado comunicación con la demandada y que la misma manifestó que el correo denunciado sí había sido usado por ella un tiempo, pero que ella ya no se sabía la clave, sin poderlo usar de la siguiente manera:

Señor,
JUEZ 04 DE FAMILIA DE MEDELLÍN
E. S. D.

Dte: ÁLVARO EFRÉN ROMERO MENDOZA
Ddo: CLAUDIA AZUCENA VERGARA CORTES
Rad: 2021-443
Ref: DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL
Asunto: MEMORIAL DE SOLICITUD

HECTOR VELASQUEZ POSADA, vecino de la ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado del señor **ÁLVARO EFRÉN ROMERO MENDOZA**, me dirijo ante su despacho con el fin de atender el requerimiento hecho mediante auto notificado por estados electrónicos el pasado 8 de febrero de la presente anualidad, en los siguientes términos:

- En el escrito de demanda reformado con el fin de subsanar los requisitos de admisión solicitados por su señoría, esta parte expresó lo siguiente en el apartado de notificaciones:

"Por comunicación telefónica que mi dependiente judicial tuvo con la demandada, ésta informó que el correo electrónico que se había informado como de la demandada, efectivamente fue el que ella uso durante un tiempo, pero al olvidar la contraseña, lo abandonó, estando hoy inactivo, situación que se pudo evidenciar. Por ello, conforme a esta verificación y a la información del demandante, se afirma bajo juramento que se desconoce algún correo electrónico en el que pueda ser notificada.

Una vía electrónica mediante la cual se puede realizar la notificación a la demandada, si el despacho lo autoriza, es la del whatsapp de su línea telefónica 321 773 31 58, gestión que no se ha realizado hasta tanto el despacho lo autorice..."

Así pues, su señoría, con el ánimo de no incurrir en el decreto del desistimiento tácito como fuera advertido mediante el auto referido; me permito reiterar la SOLICITUD DE AUTORIZAR que se efectúe la notificación mediante el medio sugerido para ella y así proceder con dicha actuación en debida forma.

Sin que a la fecha la parte demandada, pese a que se dice que tiene conocimiento de la existencia del proceso en su contra se haya presentado al Juzgado a solicitar ser notificada de manera personal o se encuentre pendiente de resolver solicitud alguna de su parte, sin estar procesalmente autorizado la notificación a través de WhatsApp, estando pendiente de resolver la solicitud para impulsar el proceso. Sírvasse proceder

Medellín 28 de septiembre de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	2059
RADICADO:	050013110004 2021 00443 00
PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	ÁLVARO EFREN ROMERO MENDOZA CC 98.417.408
DEMANDADO:	CLAUDIA AZUCENA VERGARA CORTES CC 39.177.689
DECISIÓN:	NO DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO REQUERIR ALA PARTE DEMANDANTE PARA INDICAR DIRECCIÓN FÍSICA PARA NOTIFICAR O REALIZAR LA BÚSQUEDA DE LA DEMANDADA PREVIO EMPLAZAMIENTO Y RECONOCE DEPENDIENTE JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE

De conformidad con la constancia secretarial que antecede esta Agencia Judicial procede a resolver de la siguiente manera:

1-NO DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO- art 317 C.G.P- anunciado en auto anterior del 07-02-2022, toda vez que dentro del término concedido la parte demandante allegó solicitud de impulso del proceso, suspendiéndose con ello los términos allí concedidos.

2-NO ACCEDER a la solicitud de autorización de notificación a la parte demandada, CLAUDIA AZUCENA VERGARA CORTES, a través de WhatsApp, en la línea telefónica enunciada por la parte demandante, toda vez que procesalmente no está autorizada la misma como una forma de notificación personal para el auto admisorio de la demanda, adicionalmente a través del medio que se solicita autorizar para notificar no se puede garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada y el cumplimiento de ellos requisitos de la Ley 2213 de 2022 que trae en el artículo 8, pudiendo acarrear futuras nulidades procesales.

Se advierte que la parte demandada no se ha presentado al Juzgado a notificarse de la demanda que cursa en su contra ni ha remitido memorial.

3-Por otra parte, toda vez que el proceso se debe impulsar, SE REQUIERE a la parte demandante para lo siguiente:

Para que indique si tiene conocimiento de una dirección física para efectos de notificación a la parte demandada CLAUDIA AZUCENA VERGARA CORTES, para lo

cual debe tener en cuenta lo siguiente:

Ante el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, deberá realizar la notificación conforme al artículo 291 del C.G. del P., y en la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL, deberá indicar al demandado EXPRESAMENTE que debe comparecer al despacho a través del correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co para solicitar que se realice la notificación personal, y el demandado deberá informar su correo electrónico.

Si éste no remite correo electrónico en este sentido dentro del término legal (5 o 10 días según el caso), se procederá a realizar la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

Se advierte que tales comunicaciones se deberán remitir por el correo postal autorizado con el lleno de los requisitos del C.G. del P., y aportarse la constancia de su remisión con los anexos cotejados correspondientes para que obre en el expediente.

En este punto se previene a la parte demandante para que diligencie la notificación en la dirección física denunciada en el escrito de la demanda

Mi poderdante, calle 26 N 43 51 unidad madera silvestre, Municipio de Bello, Ant.,
Celular 317 375 61 48, correo electrónico romeromen77@gmail.com

La demandada, en la Kra 81 # 44 B – 78 Apto 401 edificio torre de Aragón 1 del
Municipio de Medellín, Ant. Correo claudiavc80@hotmail.com celular 321 773 31 58

El suscrito, recibirá notificaciones en las instalaciones del Consultorio Jurídico Pío
XII de la Universidad Pontificia Bolivariana en la dirección Circular 1 No. 73-76
Bloque 22 A, Laureles Medellín, Antioquia, teléfono 354 45 35 o 448 83 88, Ext.
18800, correo electrónico hectorvp3@hotmail.com

Pues a la fecha no se ha allegado constancia de ello o se ha manifestado o acreditado que la dicha dirección no corresponde en la actualidad al domicilio de la demandada.

De no tener conocimiento de una dirección o canal digital en dónde notificar a la parte demandada, sin tener certeza del lugar de residencia del demandado, siendo necesario impulsar el proceso, pero garantizando el derecho de defensa y contradicción con el que cuenta la demandada, esta Agencia Judicial previo a resolver sobre el emplazamiento, debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia T818/13 sobre este acto procesal en particular, expuso:

...“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría fallando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima. La parte que manifiesta desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para

ubicar al demandado antes de jurar ante juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.” ...

En consecuencia, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de manifestar que no tiene conocimiento de alguna dirección física o canal digital para notificar a la demandada y habiendo intentado la notificación conforme al C.G.P., aporte las certificaciones de las diferentes entidades o medios donde se evidencie la búsqueda realizada en páginas como el RUAF, ADRES y REDES SOCIALES, de la persona a emplazar; esto es, la parte demandada CLAUDIA AZUCENA VERGARA CORTES con C.C. 39.177.689 , con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si el demandado se encuentra afiliado a alguna EPS, para que el juzgado oficie para que informen la dirección, teléfono del demandado y correo electrónico que aparezca registrado en dichas entidades o de su empleador .

4-RECONOCER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL del apoderado de la parte demandante al estudiante JOSEPH ARAT ARÉVALO ÁLVAREZ con C.C. 1.193.406.768

Una vez se alleguen al proceso las constancias de haber realizado la diligencia de notificación bien sea en la dirección física que se denunció desde el escrito de la demanda o en una nueva dirección de la que se tenga información y se encuentre trabada la litis o se acredite la búsqueda de la demandada, se procederá con el trámite al que haya lugar con el fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa procesal pertinente.

Conforme a lo anterior, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO- art 317 C.G.P- anunciado en auto anterior del 07-02-2022, toda vez que dentro del término concedido la parte demandante allegó solicitud de impulso del proceso, suspendiéndose con ello los términos allí concedidos.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de autorización de notificación a la parte demandada, CLAUDIA AZUCENA VERGARA CORTES, a través de WhatsApp, por las razones expuestas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que indique si tiene conocimiento de una dirección física para efectos de notificación a la parte demandada CLAUDIA AZUCENA VERGARA CORTES, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad e indicaciones dadas para ello conforme al art 291 y 292 del C.G.P

En este punto se previene a la parte demandante para que diligencie la notificación en la dirección física denunciada en el escrito de la demanda, ya que a la fecha no se ha allegado constancia de ello o se ha manifestado o acreditado que la dicha dirección no corresponde en la actualidad al domicilio de la demandada

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de manifestar que no tiene conocimiento de alguna dirección física o canal digital para notificar a la demandada y habiendo intentado la notificación conforme al C.G.P., aporte las certificaciones de las diferentes entidades o medios donde se evidencie la búsqueda realizada en páginas como el RUAF, ADRES y REDES SOCIALES, de la persona a emplazar; esto es, la parte demandada CLAUDIA AZUCENA VERGARA CORTES con C.C. 39.177.689 , con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si el demandado se encuentra afiliado a alguna EPS, para que el juzgado oficie para que informen la dirección, teléfono del demandado y correo electrónico que aparezca registrado en dichas entidades o de su empleador .

QUINTO: RECONOCER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL del apoderado de la parte demandante al estudiante JOSEPH ARAT ARÉVALO ÁLVAREZ con C.C. 1.193.406.768

SEXTO: Una vez se alleguen al proceso las constancias de haber realizado la diligencia de notificación bien sea en la dirección física que se denunció desde el escrito de la demanda o en una nueva dirección de la que se tenga información, y se encuentre trabada la litis o se acredite la búsqueda de la demandada, se procederá con el trámite al que haya lugar con el fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ